



REF.: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RAD.: 080014053013-2019-00275-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADO: NELLY DEL ROSARIO RAMIREZ OTERO, GIOVANNA MARIA RIVERO LEON Y
AUGUSTO DARIO VILLAREAL CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, informando que se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación promovidos por la parte demandante, los cuales se fijaron en lista No. 010 del 30 de septiembre de 2022. De igual forma, le comunico que atención al recurso presentado se realizó la trazabilidad de los correos electrónicos y memoriales recibidos en el presente proceso, y se encontraron varios mensajes que no habían sido registrados, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva para verificar que no hiciera falta alguna otra solicitud, lo que resultó dispendioso ya que se trataba de correspondencia recibida en el año 2020 y 2021, esto es, durante el interregno en el que se puso en marcha la virtualidad, período en el que se generaron múltiples inconvenientes relacionados con la digitalización de los expedientes, lo que dificultó la organización y trámite de los procesos en físico como el aquí verificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de 2022.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



REF.: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RAD.: 080014053013-2019-00275-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADO: NELLY DEL ROSARIO RAMIREZ OTERO, GIOVANNA MARIA RIVERO LEON Y
AUGUSTO DARIO VILLAREAL CASTELLANOS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Veintidos (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Auto procede a resolver recurso de reposición contra providencia del 28 de agosto de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

PREMISA NORMATIVA:

Artículos 318 y 317.2 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

Indica el recurrente en que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del CGP, en atención a que por auto del 25 de septiembre de 2020 el despacho ordenó dar traslado del escrito presentado por la parte demandante por tres días y vencido el término pasara al despacho para decidir, agrega que dentro término de traslado, el 1 de octubre de 2020 presentó objeción a la terminación presentada por cuanto no reconocía ni cancelaba los servicios públicos domiciliarios ordenados en el mandamiento de pago, sin embargo a la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre su memorial de objeción, y al estar pendiente una actuación por parte del juzgado, no se podría sancionarle con desistimiento tácito. De igual forma, señala que el 25 de abril de 2022 envió memorial solicitando información sobre el estado del proceso, pero no obtuvo respuesta. Finaliza expresando que se encuentra a la espera que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada 8 de septiembre de 2020, de la cual se dio traslado y pasó al Despacho para decidir conforme al inciso 3 del artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 29 de agosto de 2022, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se resuelva la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

De otra parte, la apoderada de la demandada GIONANNA MARIA RIVERO LEON, describió traslado del recurso señalando que el pronunciamiento del despacho es viable, teniendo en cuenta que lo que la parte demandante presentó el 1 de de octubre de 2020, fue una objeción a la solicitud de terminación del proceso presentada por ella, y al cual no se debía dar respuesta o pronunciamiento alguno, además, indicó que el recurrente debió impulsar el proceso, lo que no efectuó, produciéndose el desistimiento tácito, por lo que solicitó mantener incólume la terminación del proceso, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Despacho observa que el recurso de reposición presentado satisface los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación en la causa e interés para recurrir, además que el mismo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*



2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*”.

De lo anterior se desprende que para que se pueda dar por desistido tácitamente el proceso, éste debe permanecer inactivo en la secretaría. Para el caso bajo estudio, cuando se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del CGP, pero se inadvirtió que faltaban memoriales que no había sido agregados al expediente, en ellos el escrito presentado por la parte demandante el día 01 de octubre de 2020 en el que solicitó que no se diera por terminado el proceso hasta que los ejecutados consignaran a órdenes del juzgado la suma de \$4.837.500 por concepto de servicios públicos domiciliarios y se reliquidaran las agencias en derecho; por lo anterior, es visible que expediente debía encontrarse al Despacho para resolver dicha solicitud y no en la secretaría como se creía inicialmente. Por lo anterior, esta Agencia Judicial repondrá el auto del 28 de agosto de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito y en cuanto al recurso de apelación, elevado subsidiariamente, no se concederá por haber prosperado la reposición invocada.

Ahora bien, en aras de proseguir con el trámite del proceso y revisado el expediente, se evidencia que en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la señora NELLY DEL ROSARIO RAMIREZ OTERO, a través de medio escrito, y siendo que en la actualidad el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consagra que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, se ordenará que por Secretaría se realice la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNE, solamente a través del Sistema Tyba. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en atención a la prosperidad de la reposición planteada inicialmente.

TERCERO: Por secretaría, realizar el emplazamiento de la señora NELLY DEL ROSARIO RAMIREZ OTERO que se había ordenado en auto del 5 de marzo de 2020, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema Justicia XXI Web – Tyba, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ff13df8f4254b51125132b36f1122eae926d3339f54ffb964e3ecf75ae36**

Documento generado en 22/11/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>